



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “contrato de suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada, (expediente de contratación número 5/2015).”*

Recurrente: ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI).

En Granada, a 13 de Mayo de 2015.

Visto el recurso interpuesto por Don JMHA en representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral de Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “**contrato de suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada, (expediente de contratación número 5/2015).**”, el Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

ANTECEDENTES DE HECHO

I. La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Granada, en su sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil quince, adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

*“Visto expediente núm. 5/2015 del Área de Contratación, relativo al **procedimiento abierto para adjudicar el contrato de suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y de acuerdo con la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Personal, Servicios Generales, Organización, Contratación y Compras, la Junta de Gobierno Local por unanimidad **acuerda:***

***Primero.-** A los efectos de lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el objeto del presente contrato se justifica por la necesidad de prestar un servicio de calidad que garantice los niveles mínimos de iluminación, uniformidad y eficiencia energética especificados en el Pliego de prescripciones técnicas, así como obtener una reducción del consumo energético.*

***Segundo.-** Aprobar el gasto derivado del presente expediente, con cargo al Presupuesto municipal correspondiente a los años 2015 a 2030 (ambos inclusive), según documentos contables obrantes en el expediente y en los términos contemplados en el informe de la Interventora adjunta de fecha 23 de marzo de 2015.*

2

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

Tercero.- Completado el expediente número 5/2015 del Área de Contratación, referido al contrato de suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada, a adjudicar mediante procedimiento abierto, se procede a la aprobación del mismo y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación.”

II. Con fecha 9 de abril de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), se publica en el DOUE, así como en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Granada, la convocatoria de la licitación. La publicación en el BOE se efectúa con fecha 27 de abril de 2015.

III. Consta igualmente a éste Tribunal que con fecha 30 de abril de 2015 el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Granada dicta resolución que literalmente dice:

“DECRETO:

*En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, visto el expediente 5/2015 de Contratación, relativo al **contrato de suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada**, cuya convocatoria ha sido objeto de publicación en el DOUE, BOE y Perfil de contratante, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el próximo día 16/05/2015 (DOUE de 09/04/2015 y BOE de 27/04/2015) de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, **DISPONGO:***

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

PRIMERO.- Rectificar el error material detectado en la página 60 del pliego de prescripciones técnicas particulares (cláusula 4.2) , de tal forma que donde dice:

“Los precios de Ejecución Material tendrán incluidos los gastos generales y el beneficio industrial”

debe decir,

“Los precios de Ejecución Material se incrementarán en un 20 %, correspondiendo dentro de éste porcentaje, en concepto de gastos generales, un 14 %, y de beneficio industrial, el 6 %.

SEGUNDO. Otorgar un nuevo plazo para la presentación de proposiciones de quince días desde la publicación en el BOE de la presente resolución

TERCERO.- Publicar la presente resolución en el DOUE, en el BOE, y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Granada.

CUARTO.- Dar traslado a la Junta de Gobierno Local para la ratificación de este Decreto, en la próxima sesión que celebre.

La citada resolución ha sido enviada el 4 de mayo de 2015 al Diario Oficial de la Unión Europea. No consta a éste Tribunal su publicación ni en el citado diario ni en el Boletín Oficial del Estado.

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

IV. Con fecha 24 de abril de 2015 se remite fax dirigido al Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Granada por la que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación, presentándose el mismo con fecha 28 de abril de 2015 de entrada en el registro de contratación del citado Ayuntamiento (con fecha 24 de abril de 2015 en Correos). El citado recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, y, en particular, y por lo que aquí interesa, frente a la estipulación 13 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares que indica:

“13.- Solvencia económica, financiera y técnica.

Acreditación de la solvencia técnica:

-- **Artículo 77 apartado: Requisitos mínimos de solvencia:**

Se considera demostrada esta solvencia cuando el licitador o alguno de los licitadores que se presenten agrupados acrediten, a tenor del objeto del contrato y con carácter obligatorio por los siguientes medios:

.
. .

*b) La realización de **contratos referidos a proyectos luminotécnicos de instalaciones de alumbrado vial funcional y ambiental en áreas urbanas o prestaciones similares**, en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución y cada uno de ellos, como mínimo, para un número de usuarios igual o superior a 200.000 habitantes.*

*c) La realización de **contratos de mantenimiento de alumbrado** en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución, de importe igual o superior al de la suma de las prestaciones P2 y P3 del presente pliego, y cada uno de ellos como mínimo con el mismo número de luminaria*

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

que el inventario actualizado del Ayuntamiento de Granada, adjunto al pliego de prescripciones técnicas.”

Los servicios o trabajos efectuados incluirán importes, fechas y destinatarios, públicos o privados de los mismos y se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente acreditando la correcta ejecución (tanto en el caso de los finalizados como los que estén en ejecución, indicando en este caso que, hasta el día de la fecha se están desarrollando correctamente), cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

La Mesa de Contratación determinará, de forma motivada, la exclusión del procedimiento de los licitadores que no acrediten de forma suficiente la solvencia económica y financiera, y técnica, de acuerdo con la importancia y naturaleza del servicio objeto del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Con carácter previo al examen de la cuestión suscitada, es necesario precisar que entre las funciones atribuidas a éste Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada por su Reglamento aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno se encuentra, artículo 1.a) de la citada disposición administrativa:

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

- a) *Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en el artículo 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 37 de la referida Ley.*

En particular señala el artículo 3.2. Son impugnables:

- a) *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

De conformidad con los artículos 40.2.a) y 40.1.a) del TRLCSP los pliegos que establezcan las condiciones que deban regir la licitación son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDA. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP a cuyo tenor "*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*". En este caso, la recurrente es una asociación representativa de los empresarios de mantenimiento integral y servicios energéticos, entre cuyos fines están representar a sus miembros ante los organismos administrativos así como la representación, gestión y defensa de los intereses económicos y profesionales de sus miembros (artículo 2º.12 y 15 de sus Estatutos) y *parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos*. En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (STS de 20 mayo 2008), donde hay

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado "suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada".*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso. Debe, por todo ello, concluirse que la recurrente está legitimada para plantear su pretensión de reforma de los pliegos.

TERCERA. El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.2 a) del TRLCSP ya que se publica el anuncio de licitación en el DOUE el día nueve de abril de dos mil quince y en el Boletín Oficial del Estado con fecha veintisiete de abril de dos mil quince y el recurso se interpuso el 24 de abril de 2015 con fecha de entrada en correos, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente de esta publicación hasta la fecha de interposición. No obstante cumple advertir que a fecha de hoy, y conforme a la resolución dictada por el Presidente de la Corporación Municipal con fecha treinta de abril de dos mil quince se acordó otorgar un nuevo plazo para la presentación de proposiciones de quince días desde la publicación en el BOE de la resolución e igualmente se determina, publicar la resolución en el DOUE, en el BOE, y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Granada, por lo que quedan expeditas, de nuevo, todas las vías de recurso que los posibles interesados estimen oportunas, incluido de nuevo el recurso especial en materia de contratación.

CUARTA. El Ayuntamiento de Granada, remitido el expediente a éste Tribunal, formula informe a través del Servicio de Contratación que literalmente dice:

“Expediente número 5/2015

Vistas las actuaciones seguidas en el expediente de referencia, relativo al Procedimiento abierto para adjudicar el contrato de suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada, resulta:

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: *Que con fecha 26 de marzo de 2015 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granada aprueba, a propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Área de Personal, Servicios Generales, Organización, Contratación y Compras, el expediente de contratación número 5/2015, referido al contrato de suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.*

SEGUNDO: *Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 142 y 159 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), se publica la convocatoria de la licitación en el DOUE (9/04/2015), en el BOE (27/04/2015), así como en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Granada.*

TERCERO: *Que con fecha 24 de abril, se recibe en el Área de Contratación anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación y copia del recurso.*

CUARTO: *Que con fecha 28 de abril de 2015, tiene entrada en el Área de Contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra los pliegos aprobados en el procedimiento abierto para adjudicar el contrato de suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada y en el que solicita anular las exigencias dispuestas en los apartados b) y c) del artículo 77 referidas a los requisitos mínimos de solvencia del Anexo I*

9

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

del Pliego de cláusulas administrativas particulares, solicitando igualmente, como medida cautelar, la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

QUINTO: *Al día de la fecha, el citado procedimiento de contratación se encuentra en fase de presentación de ofertas, cuyo plazo finaliza el próximo 16 de mayo de 2015.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Examinado el contenido del citado recurso, el mismo se basa en la consideración de que parte de los requisitos de solvencia exigidos conculcarían gravemente la concurrencia, en concreto los referidos a:

- *La realización de **contratos referidos a proyectos luminotécnicos de instalaciones de alumbrado vial funcional y ambiental en áreas urbanas o prestaciones similares**, en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución y cada uno de ellos, como mínimo, para un número de usuarios igual o superior a 200.000 habitantes.*
- *La realización de **contratos de mantenimiento de alumbrado** en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución, de importe igual o superior al de la suma de las prestaciones P2 y P3 del presente pliego, y cada uno de ellos como mínimo con el mismo número de luminaria que el inventario actualizado del Ayuntamiento de Granada, adjunto al pliego de prescripciones técnicas.*

Por el recurrente se alega que, tal y como señala el artículo 62.2 del TRLCSP, los requisitos mínimos de solvencia deberán estar vinculados al objeto, ser proporcionales al contrato y no producir discriminación, señalando que los exigidos en el pliego de cláusulas administrativas impiden el acceso a la licitación, de forma generalizada, a las empresas,

10

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

aludiendo igualmente a lo señalado por la Junta Consultiva de Contratación en su informe 36/2007, de 5 de julio.

*Señala el informe **MEH 036/2007**, mencionado expresamente por el recurrente y es unánimemente recogido por el resto de juntas consultivas y tribunales, los requisitos que deben cumplir los medios de acreditación de la solvencia:*

Que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato.

- 1. Que sean criterios determinados.*
- 2. Que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato.*
- 3. Que se encuentren entre los enumerados en los artículos 75 a 78 según el contrato de que se trate.*
- 4. Que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.*

*Con base en lo expuesto resulta necesario **centrarnos en las cuestiones segunda, tercera y quinta de modo que:***

1º Que sean criterios determinados

*Efectivamente, si bien la solvencia no se determina por comparación con la del resto de empresas, si resulta necesario que se concrete el umbral que permita determinar si el participante posee o no la misma. En este sentido **el órgano de contratación no debe limitarse a escoger uno o varios de los medios concretos de acreditación enumerados en la Ley, sino que debe precisar dentro del medio o medios escogidos cuáles son los requisitos mínimos que deben incluirse**, de otro modo, la acreditación de la solvencia se convierte en un puro formalismo, sin relevancia práctica alguna en relación con el fin de garantía previa de una correcta ejecución que debe cumplir. **Así por ejemplo, en cuanto a la experiencia, deberá exigirse certificados correspondientes a, como mínimo, un determinado número de contratos ejecutados adecuadamente y de una determinada cuantía, o respecto al volumen***

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

global de negocios indicarse la cifra mínima que considera significativa a efectos de acreditar la solvencia.

La Recomendación del Gobierno de Aragón 1-2011 (ARA Rec 01/2011) señala: “Así, todavía son frecuentes los Pliegos en los que se indican los medios señalados para acreditar tanto la solvencia económica como la técnica mediante el simple recurso de transcripción del contenido de los artículos 64 a 68 LCSP, o la remisión a éstos, pero sin precisar, con la proporcionalidad adecuada, el nivel mínimo de solvencia económica y técnica que se considera suficiente para la futura ejecución contractual y, en ocasiones, sin concretar la forma de acreditación. De este modo, se obliga a la Administración a la aceptación como solvente de cualquier contratista, por la simple presentación de unos documentos (certificados bancarios, balances, relación de trabajos etc.) sin que pueda ejercer una función crítica sobre ellos.

Se insta en este punto a los órganos de contratación, que no solo seleccionen los medios de entre los señalados en los artículos 64 a 68 LCSP que mejor sirvan para acreditar las condiciones de solvencia de los licitadores en relación con el concreto contrato, pudiendo optar por uno, varios o todos de los que se especifican en dichos artículos, sino que necesariamente determinen en los pliegos y en el anuncio, las condiciones mínimas que deban alcanzar los licitadores en cada medio seleccionado, así como el instrumento concreto exigido para la acreditación (declaración responsable, certificados etc.)

No cabe olvidar que los medios exigibles lo son para el contrato objeto de licitación, y cabe derivar de ello ciertos requisitos a los medios presentados por los partícipes.

En este aspecto entiende la que suscribe que el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado se ajusta a lo señalado por la Junta Consultiva de Contratación, en el informe citado.

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

2º Que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato

La Administración ostenta un cierto margen de discrecionalidad para fijar los criterios de solvencia que han de reunir los que concurran a la licitación, si bien han de encontrarse relacionados con el objeto del contrato, y en este sentido se expresa la doctrina:

TA CENTRAL 060/2011 (Recurso 42-2011): “A los efectos de la afirmación realizada por el órgano de contratación, es necesario observar en primer lugar que la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato...”

3º Que en ningún caso puedan producir efectos discriminatorios

Aunque la Ley no lo recoja expresamente, incluso aun cuando el PCAP guarde silencio al respecto, habrá de entenderse que los trabajos a certificar son aquéllos de carácter análogo tanto en lo que se refiere al importe como al objeto de la contratación. En el caso concreto de los pliegos ahora recurridos éstos utilizan la expresión “prestaciones similares”

En este sentido se expresa el TA CENTRAL 160/2013 (Recurso 179-2013): “Es cierto que no se establece específicamente en el pliego, y tampoco se hace en el de Prescripciones Técnicas, que los trabajos cuya realización se debe justificar para acreditar estar en posesión de la solvencia requerida, deban ser similares a los del contrato que se licita, pero el Tribunal entiende que ello se desprende fácilmente del propio TRLCSP, y de la necesaria coherencia de los preceptos en

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

él contenidos. Por tanto, no resultan admisibles las alegaciones, tanto de la recurrente como de X, que pretenden que se les admita como acreditación de su solvencia técnica, la ejecución de trabajos que no son similares a los que son objeto de la presente licitación, con el único argumento de que los pliegos no determinaban explícitamente tal requisito. En estas condiciones, el Tribunal considera que en caso de que el recurso no se hubiera presentado fuera de plazo, en todo caso se hubiera desestimado.”

Igualmente se expresa la Junta Consultiva de Contratación (MEH 051/2005): “Admitida la experiencia como criterio de solvencia, ninguna dificultad existe para admitir la fórmula propuesta por el Ayuntamiento, pues ajustada a las Directivas comunitarias y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la experiencia a utilizar se limita a tres años, sin que los restantes elementos -exigencia de dos contratos como mínimo de presupuesto análogo- puedan considerarse discriminatorios, como lo sería la exigencia de experiencia con el mismo órgano de contratación, sino delimitadores del propio criterio de la experiencia, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.”

*En igual sentido se pronuncia el TA CENTRAL 009/2013 (Recurso 319-2012). Sí el contrato abarca actividades de tipología diferenciada habrá que aportar certificados correspondientes a los diversos tipos de actividades, y en este sentido se expresa el TA CENTRAL 175/2011 (Recurso 131-2011), **tal y como lleva a cabo el pliego ahora impugnado.***

En todo caso, existe una tendencia jurisprudencial que, en orden a garantizar una mayor concurrencia en los procedimientos, interpreta de forma amplia la correspondencia entre el objeto del contrato licitado y el de los contratos que acreditan tal experiencia y en este sentido se expresa la sentencia SAN 1342/2011, de la Audiencia Nacional.

14

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

Sí bien es admisible exigir que los trabajos se hayan ejecutado en ámbitos territoriales de características naturales o de población similar, cuando tal característica influya directamente en una mejor prestación del contrato ahora licitado (CAT 06/2011- Junta Consultiva de la Generalidad de Cataluña), no cabe exigir por contra que se acredite la experiencia en trabajos realizados en un lugar o zona determinado –el denominado arraigo territorial- (STS 4889/2008; STS 2676/2005; MEH 036/2007; TA ARA 003/2011).

CAT 006/2011: “En definitiva, la experiencia en los términos planteados en el escrito de consulta (experiencia en ámbitos con población de derecho igual o superior a 16.000, habitantes), se puede admitir como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional de las empresas cuando las condiciones o características concretas que se exijan estén directamente vinculadas con el objeto del contrato, de manera que permitan seleccionar las empresas que reúnan las mejores potencialidades para ejecutar la prestación y no sean discriminatorias. Además, su determinación se tiene que haber realizado con un respeto total y absoluto al principio de proporcionalidad, de manera que se mantenga una proporción adecuada entre lo que se exige y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, dado que una exigencia de solvencia desproporcionada afectaría a la propia concurrencia empresarial.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, a la vista de las características específicas del contrato objeto de licitación, así como de su importante dimensión económica y dificultad técnica, es por lo que se entiende por la que suscribe, que el procedimiento seguido, ha cumplido escrupulosamente lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en especial lo señalado en sus artículos 62 y 77, así como sus normas de desarrollo, con respeto absoluto a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y

15

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

El presente informe se remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada, junto con el expediente de contratación completo y un índice del mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada.”

CUARTA. Acordada la admisión del recurso en sesión celebrada el día siete de mayo, procede adentrarse en el examen de las alegaciones formuladas por la recurrente quien combate el PCAP por entender que la solvencia técnica exigida conculca gravemente la competencia al establecer unos requisitos que limitan el acceso a la licitación de forma generalizada.

En primer lugar el recurrente indica el limitado número de licitadores que pueden concurrir al expediente de contratación, teniendo en cuenta el número de municipios que pueden contar con contratos similares al objeto de recurso, limitación que es discutible por dos razones, la primera porque la apreciación de que el número sea limitado es discutible, basta ver la relación que el propio interesado cita o para ser más preciso el Real Decreto 1007/2014, de 5 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2014, y la segunda, por limitarse el recurrente a citar a los municipios del Reino de España, debiendo recordar que no hay limitación en cuanto a la concurrencia de empresas cualquiera que sea su nacionalidad, por lo que no se puede admitir un argumento tan espurio. Así, se infringiría la Ley y, consecuentemente la Directiva 2004/18/CE, si se trata de exigir una condición o requisito no especificado y, en especial también, si así constara en el pliego, si se pretendiera que la solvencia dependiese de que los trabajos hayan sido realizados en una región o un Estado determinado (España), excluyendo

16

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

de tal manera a las empresas de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que aunque hayan realizado trabajos en otros Estados no pueden acreditar su idoneidad para poder concurrir a la licitación.

QUINTA. Centrándonos en el fondo de la alegación del recurrente, que implica, a su juicio, la vulneración de la competencia, por inclusión como requisitos de solvencia en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares:

“b) La realización de contratos referidos a proyectos luminotécnicos de instalaciones de alumbrado vial funcional y ambiental en áreas urbanas o prestaciones similares, en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución y cada uno de ellos, como mínimo, para un número de usuarios igual o superior a 200.000 habitantes.

c) La realización de contratos de mantenimiento de alumbrado en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución, de importe igual o superior al de la suma de las prestaciones P2 y P3 del presente pliego, y cada uno de ellos como mínimo con el mismo número de luminaria que el inventario actualizado del Ayuntamiento de Granada, adjunto al pliego de prescripciones técnicas.”

Los principios que se contemplan en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, son, en lo que pueda afectar a éste caso, los de libre acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre licitadores, eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios en el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto, salvaguarda de la libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa.

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

La Ley como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (expediente TACRC -955/2014 LR 16/2014) establece que es lícito y deseable que se exijan determinados requisitos que acrediten la solvencia técnica o profesional de los licitadores que desean concurrir a los contratos de servicios (artículos 74 y 78 TRLCSP). Es claro que el caso, mutatis mutandi, puede ser objeto de aplicación al caso que nos ocupa salvando la remisión que debe hacerse a los artículos 74 y 77 TRLCSP.

Como bien señala el recurrente, los requisitos de solvencia tienen que ser objetivamente proporcionados a la finalidad en aras de la cual se establecen. Los mismos no pueden suponer una restricción indebida o desproporcionada de los principios de libre competencia e igualdad entre licitadores, con un impacto potencialmente negativo en los de eficiente utilización de los fondos públicos en un marco de estabilidad y control del gasto.

Destacar de nuevo lo dicho por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en resolución 60/2011, de 9 de marzo de 2011, en recurso 42/2011, fundamento de derecho octavo:

A los efectos de la afirmación realizada por el órgano de contratación, es necesario observar en primer lugar que la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos de que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato.

Analizado el contrato que nos ocupa el valor estimado del contrato es de 85.112.693,7 € IVA excluido y un presupuesto anual de 5.015.206,05 euros.

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

En cuanto a la solvencia económica, exige el pliego de cláusulas administrativas particulares – anexo I- un **volumen anual de negocios** del licitador correspondiente a la gestión de prestaciones similares al objeto del contrato (o del grupo de sociedades en el que esté integrado el licitador de acuerdo con la definición del Art. 42.1 del Código de Comercio) deberá ser superior a **3.000.000 € anuales** (en cada uno de los años 2012, 2013 y 2014) en los últimos tres ejercicios mediante la acreditación de contratos cuya prestación tengan relación con el objeto del presente contrato. En el caso de que varios licitadores presenten una oferta agrupados, al menos uno de los miembros de la agrupación deberá alcanzar el volumen anual de negocios citado.

Y en cuanto a acreditación de **solvencia técnica**, determina como requisito necesario, la realización de **contratos referidos a proyectos luminotécnicos de instalaciones de alumbrado vial funcional y ambiental en áreas urbanas o prestaciones similares**, en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución y cada uno de ellos, como mínimo, para un número de usuarios igual o superior a 200.000 habitantes y la realización de **contratos de mantenimiento de alumbrado** en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución, de importe igual o superior al de la suma de las prestaciones P2 y P3 del presente pliego, y cada uno de ellos como mínimo con el mismo número de luminaria que el inventario actualizado del Ayuntamiento de Granada, adjunto al pliego de prescripciones técnicas.

Además, continúa en éste apartado diciendo que, *“Los servicios o trabajos efectuados incluirán importes, fechas y destinatarios, públicos o privados de los mismos y se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente acreditando la correcta ejecución (tanto en el caso de los finalizados como los que estén en ejecución, indicando en este caso que, hasta el día de la fecha se están desarrollando correctamente), cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado,*

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

Pues bien, debemos partir de ciertas exigencias en cuanto a la determinación de cuales deben ser los requisitos de solvencia que ha de determinar un órgano de contratación y si los mismos son o no ajustados a derecho:

- 1.- Que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato.
- 2.- Que sean criterios determinados,
- 3.- Que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,
- 4.- Que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y
- 5.- Que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados.

Analizados los que se establecen en los pliegos objeto de impugnación, este determina como ha de acreditarse la solvencia y los requisitos de acreditación exigidos se corresponden con

20

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

contratos referidos a proyectos luminotécnicos de instalaciones de alumbrado vial funcional y ambiental en áreas urbanas o prestaciones similares en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución y cada uno de ellos, como mínimo, para un número de usuarios igual o superior a 200.000 habitantes (téngase en cuenta que las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referidas al 1-1-2014 Granada tenía 237.540 habitantes, BOE número 308, de 22 de diciembre de 2014, página 104.187) y la realización de contratos de mantenimiento de alumbrado en los últimos tres (3) años, finalizados o en ejecución, de importe igual o superior al de la suma de las prestaciones P2 y P3 del presente pliego, y cada uno de ellos como mínimo con el mismo número de luminarias que el inventario actualizado del Ayuntamiento de Granada, adjunto al pliego de prescripciones técnicas, por lo que son perfectamente compatibles y encuadrables en el apartado 2 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ante la exigencia de evaluación de la solvencia técnica teniendo en cuenta, entre otros, la experiencia, por lo que siendo el objeto del contrato los *servicios energéticos y mantenimiento con garantía total de las instalaciones de alumbrado exterior del Ayuntamiento de Granada*, que se solicite experiencia en prestaciones análogas, determina la intención del órgano de contratación de favorecer los adecuados conocimientos técnicos, de eficacia, experiencia y fiabilidad.

En cuanto a la proporcionalidad, a la vista de las exigencias tanto de solvencia económica como técnica, debe indicarse en primer lugar, que no se aprecia ninguna contravención de las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, pues los niveles de proporcionalidad, que deben ser establecidos por el órgano de contratación no parecen, en absoluto, a éste Tribunal inadecuados, teniendo en cuenta en primer lugar la dimensión económica del contrato que nos ocupa 85.112.693,7 € de valor estimado, y se ha requerido, se insiste, *“un volumen anual de negocios del licitador correspondiente a la gestión de prestaciones similares al objeto del contrato (o del grupo de sociedades en el que esté integrado el licitador de acuerdo con la definición del Art. 42.1 del Código de Comercio) deberá ser superior a 3.000.000 € anuales (en cada uno de los años 2012, 2013 y 2014) en los últimos*

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

tres ejercicios mediante la acreditación de contratos cuya prestación tengan relación con el objeto del presente contrato”, cuando el precio anual del contrato es de 5.015.206´05, por lo que, en éste aspecto, desde luego la solvencia se queda en sus exigencias por debajo del citado precio del contrato desvelando el ánimo de conseguir concurrencia en la licitación dentro de unos niveles -prudentes- de solvencia. En cuanto a la solvencia técnica, que es la que se discute, debemos recordar al recurrente la extraordinaria complejidad técnica del contrato, y la exigencia de prestaciones como las previstas en los pliegos por lo que parecen, de nuevo, igualmente ajustadas y además, vinculadas al objeto del contrato.

Dentro de su línea de argumentación, pretende el recurrente que se pueda prever como alternativa de solvencia la exigencia de clasificación, debiendo recordar al representante de la Asociación el recurso número 178/2015 C.A. Valenciana 36/2015, resolución número 285/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que siendo el recurrente la citada entidad asociativa y en relación con la concesión de la gestión del servicio de alumbrado público del Ayuntamiento de Monóvar, discutió el establecimiento de clasificación por el órgano de contratación, pretensión que, ahora, para el caso que nos ocupa, en un contrato de suministro, y donde, sabe, precisamente por ser recurrente en aquél asunto el tribunal admitió su alegación, anulando la exigencia de clasificación por ser una restricción excesiva a la hora de poder participar en los procesos de licitación. No parece muy correcto ir en contra de los propios actos.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que debe de admitirse la acreditación de la solvencia exigida por el órgano de contratación, pues no pueden considerarse discriminatorios por desproporcionados, sino delimitadores de los previstos en la legislación de contratos del sector público los indicados en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no, sino adecuada a las prestaciones que el órgano

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

de contratación pretende y de responsabilidad del mismo ante las necesarias garantías que habrán de estar presentes en la correcta ejecución del contrato.

En definitiva, no procede admitir las alegaciones realizadas por la recurrente, por las razones antes citadas, y en éste sentido, debemos entender que los medios de acreditación de la solvencia que el órgano de contratación ha considerado necesarios aplicar para apreciar la aptitud de las empresas candidatas a la adjudicación del contrato, que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio (en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado se remiten al pliego de cláusulas administrativas particulares) están vinculadas a la prestación, son proporcionales a las mismas y no se aprecia vicio de legalidad alguno en los pliegos de cláusulas administrativas particulares recurridos, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.H.A, en representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servidcios Energéticos (AMI) *contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”*, en los términos expresados en los fundamentos del derecho.

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 1/2015 TAC

Expediente 5/2015 Ayuntamiento de Granada (Contratación).

DICTAMEN

Segundo. Teniendo en cuenta que el órgano de contratación no se ha pronunciado al día de la fecha sobre la medida de suspensión del expediente de contratación instada por el recurrente y teniendo en cuenta que el Tribunal se ha pronunciado sobre el recurso especial en materia de contratación con desestimación del mismo, procede continuar con la tramitación del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) del apartado 1) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ASUNTO: *Recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “suministro de servicios energéticos y gestión integral de las instalaciones de alumbrado exterior y del consumo energético del Ayuntamiento de Granada”.*